

---

Núm. 1884

---

Sábado 15

AÑO TRECE.

de marzo.



1845.

---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de gobierno.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernación de la Península se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden que sigue:

*Ministerio de la Gobernación de la Península.*—Por el ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue:

«Esco. Sr.—Al ingeniero general dice el Sr. ministro de la Guerra con esta fecha lo que sigue:

*Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de enero próximo pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes: y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor definitivo por el crecido número de edificios que á la inmediación de sus muros se construyen, y con presencia de lo mandado sobre el particular en Reales órdenes de 24 de febrero de 1815 y 2 de noviembre de 1834, y á fin de evitar en cuanto posible sea las transgresiones que en el día tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes: 1.º Para obte-*

ner Real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos gobernadores militares acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzado del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud, los gobernadores pedirán informe á los comandantes de ingenieros y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al director subinspector de ingenieros para que emita su parecer manifestando su propio dictámen en el asunto, dirigirá el expediente á este ministerio de mi cargo para la conveniente resolución de S. M.: 2<sup>o</sup> La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de ingenieros, y para evitar todo abuso ó transgresion de los términos de la licencia, quedará en el archivo de la comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado, acompañando á la instancia, siendo obligacion del comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que considere S. M.: 3<sup>o</sup> El comandante de ingenieros al dar su informe al gobernador le remitirá para que quede unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanias que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situacion del edificio é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion. 4<sup>o</sup> El director subinspector de ingenieros por lo que arroje de sí el expediente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al comandante, informará al Capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictámen á V. E. para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el ministerio de mi cargo, y para que obre en el archivo de esa Direccion general: 5<sup>o</sup> Las instancias para hacer obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentarse las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al capitan general despues de evacuados los informes del comandante y

director de ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado Director de ingenieros los licencias de esta especie que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado 6º Las licencias de que trata el artículo, no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sugetado la construccion de dichos edificios al ser aprobado por S. M.; ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual están obligados los dueños de todos edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente: 7º Finalmente, los gobernadores de las plazas y puntos fuertes, harán publicar por bando en la forma acostumbrada, las disposiciones prescritas anteriormente, para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren sin que nadie pueda alegar ignorancia.=De Real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.—El subsecretario=Conde de Vistahermosa.=De la propia Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo transmito á V. S. para los mismos fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1845.—El subsecretario Juan Felipe Martinez.=Sr. gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se publique en este periódico para los efectos correspondientes. Palma 12 de marzo de 1845.=Joaquin Maximiliano Gibert.

#### Seccion de instruccion primaria.=Circular.

Los alcaldes de los pueblos anotados al pie de esta circular, prevendrán á los respectivos maestros de instruccion primaria se suscriban al Boletin oficial de instruccion pública dentro el preciso término de tres dias como se previno en circular de 21 de febrero próximo pasado, inserta en el Boletin oficial del dia siguiente número 1875, y les harán entender que he notado con mucho desagrado su demora, la que me proponga corregir si la observo en lo sucesivo. Palma 12 de marzo de 1845.=Joaquin Maximiliano Gibert.

Alaró, Alcudia, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Bugar, Calviá, Campanet, Capdepera, Estalenchs, Santa Eugenia, Felanitx, Fornalutx, Iaca, San Juan, Lloseta, Llubí, Manacor, Ma-

*ria, Montuiri, Pollensa, Porreras, La-Puebla, Sansellas, Santany, Selva, Sineu, Son Servera, Valldemosa, Villafranca, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, San Luis, Mercadal, Villacárlos, Iviza.*

*Seccion de gobierno.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península en Real orden circular de 19 de febrero se me dice lo que sigue:

*Por el alcalde de Arrés D. Pablo Martin Monje se espidieron, en 27 y 28 de octubre último, tres pasaportes con los números 19, 20 y 21 á Mariana Arro y su hermana, Magdalena Monge y su hermana, y María Lancero y su hermana, para pasar á Nantes y Versalles en busca de otros hermanos de cuya existencia nada ha podido saberse. Estos seis jóvenes de 18, 19, 15, 12, 8 y 13 años, fueron encontrados en Versalles sin recurso alguno, y recogidos por disposicion de aquel gobierno, han sido socorridos hasta entregarlos en la frontera. Conmovida la Reina con la relacion de este suceso, cuyas consecuencias han podido ser bien funestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre la expedicion de pasaportes y recuerde á todos los dependientes de ese gobierno político que solo los gefes están autorizados para librar los del extranjero, los cuales deben ser visados en los pueblos y fronteras por los cónsules ó vice-cónsules (donde los hubiere) de las potencias á que ha de pasar el viajero. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer que el gefe político de Lérida haga conocer al alcalde de Arrés la falta que cometió corrigiéndole segun merece, y encargarle dé cuenta á este ministerio de mi cargo de quedar ya los seis espresados jóvenes en el domicilio de sus familias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes recuerdo que al tenor de lo dispuesto en las leyes y Reales órdenes vigentes no les es permitido espedir pasaportes para el extranjero, cuyo despacho es privativo de este gobierno político ó de los comisarios del ramo de proteccion y seguridad pública de Menorca ó Iviza por delegacion mia, atendidas las particulares circunstancias de aquellas dos islas, pudiendo solo los alcaldes despachar los pasaportes para el interior encabezados con el nombre del gefe político de la provincia. Palma 11 de marzo de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Esta intendencia se halla en el caso de prevenir á los ayuntamientos de esta isla que todavía no han remitido á la misma

los repartos de las contribuciones de cuota fija y del subsidio de comercio de este año, como tambien los de la del culto y clero de 1844 y el presente, llenen con toda preferencia un servicio tan recomendado; en el concepto de que aquella circunstancia jamás podrá relevarles de la obligacion que tienen de depositar en la tesorería de provincia el importe del primer trimestre de este año en el plazo que prescribe la instruccion y demas órdenes que tiene espedidas la propia Intendencia con dicho objeto. Palma 14 de marzo de 1845. = Joaquín Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas con fecha 20 del mes de febrero último me dice lo que copio.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 de diciembre último, una real orden que entre otras cosas dice lo que sigue:

«Decreto dado en 20 de julio de 1844 por el emperador del Brasil reduciendo el derecho de anclage luego que termine el tratado con la gran Bretaña. = He tenido á bien mandar que se ejecute el reglamento para la recaudacion del derecho de anclage que se halla mas abajo firmado por Manuel Alves Branco mi consejero de Estado, ministro y secretario de Estado para los negocios de Hacienda y presidente del Tribunal del tesoro público nacional. Téngalo así entendido el mismo ministerio y hágalo cumplir. = Palacio de Rio Janeiro 20 de julio de 1844. Vigésimo tercero de la independencia y del imperio. = Rubricada por S. M. el emperador. = Manuel Alves Branco. = Reglamento para la recaudacion del derecho de anclage. = Artículo 1.º Desde el día 6 de noviembre de 1844 el derecho de anclage sobre las embarcaciones estrangeras ó brasileñas que navegan para puertos de fuera del imperio, queda reducido á 900 reis y el anclage para las embarcaciones brasileñas que navegan á lo largo de la costa y entre los diferentes puertos del Brasil á 900 reis por tonelada sin atencion alguna á los dias de demora dentro de los puertos. = Art. 2. Las embarcaciones que entren en lastre y salgan con carga, y las que entren con carga y salgan con lastre, pagaran el derecho á razon de una mitad, y las que entren con lastre y salgan con lastre, pagarán á razon de una tercera parte. = Art. 3. Las embarcaciones que entren por franquia ó por haber de arribar á un puerto del imperio para recibir órdenes ó hacer su aguada á su abastecimiento, bien entren con lastre, ó bien con carga pagarán una tercera parte del derecho, del mismo modo que las que entren con lastre y salgan con él. = Art. 4. Las embarcaciones que arriben con motivo de fuerza mayor de cualquier naturaleza que sea nada pagarán siempre que no carguen ó descarguen géneros para el comercio, ó si solamente descargan los suficientes para el

pago de los gastos de las composturas que hagan. = Art. 5. Las embarcaciones que hayan pagado ya en algun puerto brasileño el derecho de los artículos 1, 2 ó 3 y que entren por cualquier motivo en otro puerto brasileño en el mismo viage, nada pagarán salvo si cargasen allí, porque entonces deberán pagar todo el derecho que en este caso pagar deban. = Art. 6. Las embarcaciones de cabotage ó que navegan entre los diferentes puertos del imperio pagarán la mitad del derecho si una mitad de tripulación cuando menos se compone de ciudadanos brasileños, y estarán libres de todo pago si siendo toda ella segun queda dicho, se ocupasen las embarcaciones en la pesca á lo largo de la costa del imperio y aun lejos de ella en alta mar. = Art. 7. Las embarcaciones de las naciones que cobren sobre los barcos brasileños derechos de anclage ú otros de puertos mayores del que paguen sus navés, quedan sugetos á una tercera parte mas del derecho de anclage arriba establecido en los puertos del Brasil y el gobierno podrá subir mas este derecho cuando el aumento referido no parezca suficiente para compensar la diferencia impuesta por dichas naciones sobre los buques brasileños. = Art. 8. Quedan revocadas todas las disposiciones opuestas. Rio Janeiro 20 de julio de 1844. = Manuel Alves Branco. = Está conforme. = Hay una rúbrica."

Y lo traslado á V. S. para su inteligenca y á fin de que tenga conocimiento de ello el comercio de esa provincia, á cuyo efecto cuidará V. S. de darle la mayor publicidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital para noticia del comercio. Palma 12 de marzo de 1845. = Joaquin Scheidnager.

*La Direccion general de rentas Estancadas me ha comunicado la circular que sigue:*

Los escasos rendimientos que está dando el derecho del medio por ciento de Hipotecas, convencen á esta Direccion general del abandono en que se halla su administracion en las provincias, descuidando sus oficinas el exigir el puntual y exacto cumplimiento de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 31 y 35 de la Real Instruccion de 29 de julio de 1830, y omitiendo la remesa á la Direccion del estado que dispone el art. 36. En su consecuencia no puedo dispensarme de prevenir á V. S. haga por todos los medios que estén á su alcance se lleve á debido efecto la observancia de dichos artículos y de los demas de la Instruccion, exigiendo los estados ó notas, no solo corrientes á contar desde enero de este año, sino otro comprensivo de todo el período trascurrido hasta dicho enero sin haberse cumplido la espresada obligacion; verificándolo en iguales términos respecto á esta Direccion de mi cargo.

Si ademas de las disposiciones citadas y que á continuacion se copian, creyese V. S. necesaria la adopcion de alguna otra medida

para la obtencion de los datos y noticias que deberán siempre reunirse con oportunidad para promover esta recaudacion, la hará presente á fin de poder acordar la Direccion lo conveniente, ya respecto al aumento de los valores de que se trata, ya á la aplicacion de las disposiciones de la referida Instruccion. Entre tanto espero se sirva V. S. darme aviso de quedar enterado para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1845.=José Maria Lopez.=Sr. Intendente de la provincia de Islas Baleares.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes compete la observancia de los artículos de la instruccion que se citan y que á continuación se copian. Palma 12 de marzo 1845.=Joaquin Scheidnagel.*

*Copia de los artículos que se citan de la Instruccion de 29 de julio de 1830.*

Artículo 15. El término para satisfacer el derecho y presentar los documentos á la toma de razon será el de tres dias, que se contarán desde la fecha del otorgamiento esclusivo, cuando este se hubiese verificado en el mismo pueblo en que se halle establecido el oficio de Hipotecas, y veinte dias cuando se hubiese otorgado fuera de él. Estos términos no podrán ampliarse por ninguna autoridad, cualquiera que sea el motivo. No se entenderá esta disposicion con los instrumentos que se hubieren otorgado en dominios estranjeros ó en los de Ultramar: los primeros tendrán el término de cuatro meses para ambas diligencias, y los segundos un año si proceden de los dominios de América, y año y medio si del Asia.

Art. 16. Los escribanos ante quienes se otorguen los contratos comprendidos en el referido Real Decreto, estarán tambien obligados á pasar al Administrador del partido que corresponda una nota simple, pero firmada, en que expresen sucintamente la clase del contrato ó disposicion, las personas ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se haya otorgado, la denominacion ó calidad de las fincas ó derechos cuyo dominio se trasfiere, y su valor en el caso de que conste en la escritura.

Art. 17. Estas notas las pasará para que sirvan de gobierno, al Administrador del partido encargado de la recaudacion del derecho en el mismo dia del otorgamiento cuando residiesen en el mismo pueblo, y en el de tercero dia si residen fuera de él.

Art. 18. El referido encargado del cobro cuidará de reclamar la presentacion de instrumentos públicos para el pago del derecho si por el resultado de las notas de que tratan los dos artículos que anteceden advirtiere que no los han presentado en el término que se designa en el artículo 15; cuya reclamacion hará verbalmente ó por medio de un oficio ante el Intendente ó Subdelegado de Rentas, si residieren en el mismo pueblo, y ante las justicias ordinarias cuando aquellos tengan distinta residencia, hasta conseguir la in-

dicada presentacion de documentos y el correspondiente pago de derechos á S. M.

Art. 19. Las personas ó corporaciones que, estando obligadas segun las reglas que quedan establecidas, á presentar para la toma de razon y pago del impuesto los documentos de adquisicion de derechos y bienes inmuebles, no lo verifiquen dentro del término prefijado, quedarán sujetas á la ley penal de que se hará mención despues.

Art. 20. Las dichas personas ó corporaciones obligadas al pago del impuesto presentarán en la administracion en el término prefijado la escritura y demas documentos necesarios para la liquidacion y pago del adeudo, y en ella, sin causarse molestia ni dilacion á las partes, se liquidará y percibirá la cantidad que resulte, espidiéndose á su favor la correspondiente carta de pago con la cual le acrediten en el oficio de Hipotecas para la correspondiente toma de razon.

Art. 31. Para el cumplimiento del artículo antecedente, los escribanos hipotecarios remitirán á las contadurias de sus respectivos partidos á los ocho dias de vencido un mes, una nota ó estado en que se espresen con todas sus circunstancias las tomas de razon que hubieren verificado en el anterior, cuyo recibo se les avisará por las administraciones con la mayor puntualidad; y en el caso de que no se hubiese tomado razon de documento alguno en todo un mes, enviarán en lugar del Estado un testimonio que así lo acredite.

Art. 35. Para mayor comprobacion de la exactitud del pago de este impuesto, remitirán los corregidores y alcaldes mayores á los intendentes en el mes de enero de cada año una copia de la matricula de los instrumentos otorgados en los protocolos de las Escribanias de sus partidos, que deben recoger anualmente conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la Real Pragmática de 31 de enero de 1768. Los intendentes las pasarán á las Contadurias de provincia para el fin indicado.

*Nota.* En Real orden de 2 de julio de 1832 se sirvió S. M. mandar que el término señalado en el artículo 15 de la Instruccion de 29 de julio de 1830 sobre el cobro del derecho de hipotecas se amplie al de diez dias en los pueblos donde hubiese dichos oficios, y á treinta donde no los haya.

### JUNTA AUSILIAR EJECUTIVA DE CAMINOS.

Por disposicion de la Junta deben proveerse varias plazas de peones camineros para la conservacion y mejora de las carreteras de Inca, Manacor y Lluchmayor. Los sujetos que quieran obtener una de estas plazas podrán presentar una instancia dentro el término de quince dias en la secretaria de dicha Junta, cuidando de espresar en aquella su edad, estado, oficio ú ocupacion y el número de casa y manzana donde viven, debiendo tener presente que la asignacion que disfrutará es 120 rs. vn. mensuales. Palma 15 de marzo de 1845.—P. A. de la J.—José Fullana, secretario.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*